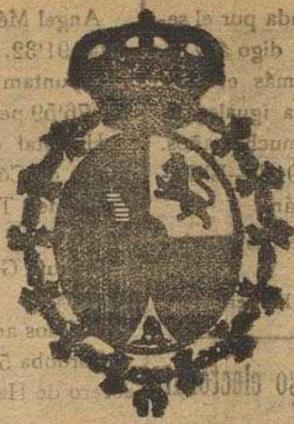


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 6 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En consideración á que la amenaza á la salud pública no ofrece actualmente el grado de intensidad que en las fechas en que fueron dictadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 21 de Julio de 1910 (*Gaceta* del 22), las Circulares de la Inspección General de Sanidad exterior de 19 de Agosto y 7 de Octubre del mismo año (*Gaceta* del 20 y del 8, respectivamente), y la disposición 1.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1911 (*Gaceta* del 2), en cuanto dichas disposiciones se refieren á la exigencia por los Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras del certificado consular de origen de mercancías, no afectando en nada ésta á las demás disposiciones reglamentarias, que obligan á los citados Directores á procurar por cuantos medios están á su alcance el mencionado conocimiento para apli-

car, en caso que justificadamente lo estimen necesario, el régimen de saneamiento que proceda con los cargamentos que por su estado, naturaleza ó la de sus envases, en relación con su origen, lo requiriesen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de la última parte del artículo 87 del vigente Reglamento de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1912.—*Barroso.*

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» del 4 de Marzo.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Petrolífera de Pambanco, en la que solicita se aclare la Real orden de 14 de Abril de 1910 en el sentido de fijar lo que ha de entenderse concretamente por yacimiento de petróleo líquido ó gas y por yacimiento en actividad, así como también los límites exactos de la zona de protección concedida en la citada Real orden:

Visto el luminoso informe emitido en el asunto por el Consejo de Minería,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con las conclusiones de dicho informe, ha tenido á bien disponer se conceptúe aclarada la precitada Real orden en los siguientes términos:

Yacimiento de petróleo líquido ó de gases combustibles, es el sitio donde se hallan naturalmente estas substancias.

Yacimiento en actividad es el que está en acción; esto es, que comunica naturalmente con el exterior, ó que se ha conseguido esto por medios artificiales.

Que no cabe hacer aclaración alguna respecto á límites de zona protectora, puesto que la referida Real orden de 14 de Abril no concede ninguna especial; limitándose á disponer que los yacimientos en actividad, esto es, los sitios por donde manifiestan esta actividad, quedan comprendidos en lo que para las fuentes públicas dispone el Reglamento general de Minería de 16 de Junio de 1905, en su artículo 5.º y párrafo 3.º del 81, cesando esa protección cuando los pozos quedan agotados, ó, sin llegar á este extremo, son definitivamente abandonados por sus dueños.

Y, finalmente, que no es posible conceder la zona de protección de 1.000 metros solicitada por la Compañía Petrolífera de Pambanco, porque con ello se irrogarían enormes perjuicios á la industria minera y al Estado; á la primera, por quedar privada de las hectáreas constitutivas de esa zona, totalmente perdidas para ella, pudiendo llegar á verse en absoluto imposibilitada para desarrollarse en toda una extensa comarca, y al segundo, por percibir solamente el canon de superficie de las hectáreas concedidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1911.—*Gasset.*
 Sr. Director general, de Agricultura, Minas y Montes,

(«Gaceta» del 29 de Febrero.)

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Sevilla, anunciadas á turno de Auxiliares; y

Resultando que en su tramitación se han observado las prescripciones reglamentarias, sin que conste se haya presentado pretexto ni reclamación de género alguno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dichas oposiciones, disponiendo se expida el nombramiento correspondiente á favor del opositor propuesto por mayoría de votos del Tribunal don Anastasio Macías Díaz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1912.—*Gimeno.*

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del día 4 de Marzo.)

Dirección General de Obras Públicas

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica con esta fecha á la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, la siguiente Real orden:

«Remitida al Ministerio de Hacienda, con Real orden de éste de Fomento de 22 de Enero último, la instancia del Director del Montepío general obrero de España, fecha 11 del mismo mes, en la que solicita que, previos los trámites oportunos, se autorice al Instituto Nacional de Previsión para que haga entrega al Montepío general obrero de España de

la suma de 150.000 pesetas, consignadas en el capítulo 18, artículo 10, del presupuesto de 1911 de este Ministerio, con destino al pago de la «Anualidad para las pensiones de retiro de los Peones camineros del Estado en el Instituto Nacional de Previsión u otro organismo análogo de carácter oficial»:

»Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del año anterior se dispuso que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se expidiera mandamiento, por la expresada cantidad, al Presidente del Instituto Nacional de Previsión, en lugar del Presidente del Montepío general obrero de España, á favor de cuya institución figura este crédito en los presupuestos de 1908, 1909 y 1910:

»Resultando que por no haber recibido el Montepío general obrero de España comunicación alguna que contradijera la marcha anteriormente seguida por el mismo, continuó en el año 1911 en relación oficial con los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, facilitándoles los justificantes de las cuentas mensuales y las pólizas á los Camineros que se daban de alta, en igual forma que anteriormente lo vino haciendo desde 1.º de Enero de 1908, en cuya fecha fueron inscritos en el referido Montepío:

»Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 17 del mes actual, en contestación á la referida de éste de Fomento de 22 de Enero último, en la que se se manifiesta:

»Que consignadas las 150.000 pesetas por la ley de Presupuestos de 1911 al «Instituto Nacional de Previsión u otro organismo análogo de carácter oficial», es indudable que interin este Ministerio de Fomento no determine y comunique á la Ordenación de Pagos, en uso de la autorización que implícitamente le concede la expresada ley de Presupuestos, como ordenador del gasto, cuál sea ese otro organismo análogo de carácter oficial, no puede legalmente reconocerse á otra entidad que al Instituto Nacional de Previsión.

»Y que para que las Dependencias de Hacienda puedan reconocer al presente la entidad del Montepío general obrero de España, sería indispensable que por Real orden de este Ministerio se declarase de carácter oficial dicho Montepío y se le autorizara para la continuación en el servicio de pensiones de retiro de los peones camineros del Estado,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

»1.º Que se reconozca y declare de carácter oficial al Montepío general obrero de España, en cuanto se refiera á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de peones camineros del Estado.

»2.º Que en virtud de esta declaración quede autorizado el Presidente del Instituto Nacional de Previsión para hacer entrega al Presidente del Montepío general obrero de España de la cantidad de 150.000 pesetas que le ha sido librada con destino al pago de la anualidad para las pensiones de retiro de los peones camineros del Estado; y

»3.º Que por el Presidente del Montepío general obrero de España se justifique debidamente la inversión de dicha cantidad.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1912.—El Director general, L. de Armiñán.

Señores Ingenieros Jefes de las provincias.

(«Gaceta» del día 29 de Febrero).

Junta municipal del Censo electoral DE PRIEGO

Núm. 1.051

Don Miguel Rosa Navas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: que en el expediente formado para la designación de los Vocales que habían de constituir la Junta municipal del Censo electoral en el bienio de 1912 á 1913, aparece entre otras una certificación que copiada á la letra dice así:

«Don Antonio Moreno Caliz, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, certifico: Que según resulta de los documentos existentes en esta Secretaría, don Manuel Serrano Torres es el Concejal de los que han tomado posesión que obtuvo mayor número de votos en las elecciones de que procede el actual Ayuntamiento, y para que conste y en cumplimiento de mandato verbal del señor Alcalde, expido el presente, con su sello y visto bueno, en Priego á treinta de Enero de mil novecientos doce.—Antonio Moreno Caliz.—Visto bueno: El Alcalde, Pedro Candil.—Hay un sello de la Alcaldía y dos rúbricas.»

La certificación inserta está conforme con su original á que me remito. Y para que conste, de mandato del señor Presidente, que visa y sella, y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, que firmo en Priego á dos de Marzo de mil novecientos doce.—Miguel Rosa.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Núñez.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.054

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonar á la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales

Mariano Hidalgo Salas, Montilla, 91'72 pesetas.

Angel Méndez Hidalgo, Córdoba, pesetas 91'32.

Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, 76'59 pesetas.

Hospital de Jesús Nazareno de Villanueva de Córdoba, 2'26.

Carmen Trugillo Ramos, Baena, 4'61 pesetas.

Joaquín García Povedano, Baena, 9'24 pesetas.

Los dos anteriores, 18'48 pesetas. Córdoba 5 de Marzo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Bushell.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 1.058

Don Martín Molina Fimia, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal administrativa de este término durante el corriente año, designados por sorteo en sesión pública celebrada ayer, son los que á continuación se expresan:

Sección primera

Don José Jurado Canalejo, don Manuel Baena Gómez y don Ildefonso León Cañas.

Sección segunda

Don Antonio Jiménez Lara.

Sección tercera

Don Antonio Velasco Ramos y don Luis Rivas Redondo.

Sección cuarta

Don Tomás Coronado Madueño, don Ramón Cervera Ruano, don Bartolomé García Llanos y don Andrés González León.

Sección quinta

Don Rafael Escribano González, don Juan Madueño Serrano, don Manuel Vallejo López y don Juan José Calero Gómez.

Sección sexta

Don Juan Calero Madueño, don Benito Cachinero y Fernández, don Francisco Morales García y don Santiago Bellido Olalla.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 68 de la ley Municipal.

Montoro 5 de Marzo de 1912.—Martín Molina.

Núm. 1.059

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 19 del mes que rige, que se transfieran 700 pesetas del capítulo 9.º, artículo 16 del presupuesto del actual ejercicio, donde hay exceso de consignación, al capítulo 1.º, artículo 8.º, partida cuarta del mismo presupuesto, se hace saber al público por medio del presente, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes y á fin de que dentro del plazo de quince días puedan presentarse en la Secretaría municipal cuantas reclamaciones u observaciones se consideren oportunas.

Montoro 24 de Febrero de 1912.—Martín Molina.

Ayuntamiento de Priego

AÑO DE 1912

MES DE MARZO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Núm. 1062

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3670 26	»	»	3670 26
2.º	Policía de seguridad	939 46	»	»	939 46
3.º	Policía urbana y rural	2532 89	»	»	2532 89
4.º	Instrucción pública	»	»	»	»
5.º	Beneficencia	2628 33	»	»	2628 33
6.º	Obras públicas	353 99	»	»	353 99
7.º	Corrección pública	1014 39	»	»	1014 39
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas	20199 25	»	»	20199 25
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos	250	»	»	250
12.º	Resultas	5000	»	»	5000
	TOTALES.....	36588 57	»	»	36588 57

En Priego á primero de Marzo de mil novecientos doce.—El Contador, Rafael Valverde.

Providencia.—Dése cuenta al Ayuntamiento de la anterior distribución de fondos.

Alcaldía constitucional de Priego á primero de Marzo de mil novecientos doce.—Pedro Candil.—Enrique Castillo.

Nota.—Aprobada la precedente distribución de fondos en sesión de dos del actual. Priego 5 de Marzo de 1912.—Pedro Candil.—Castillo.

BAENA

Núm. 1.061

Fijadas por el Ilmo. Ayuntamiento, previa censura del Síndico, las cuentas municipales del ejercicio de 1893 á 94, quedan expuestas al público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Baena 5 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela.

Núm. 1.061

Fijadas por el Ilmo. Ayuntamiento, en el cabildo del día 2 del actual, previa censura del Síndico, las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio de 1898 á 99, quedan expuestas al público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Baena 5 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela.

Núm. 1.061

Fijadas por el Ilmo. Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en el cabildo del día 2 del actual, las cuentas de caudales pertenecientes al ejercicio de 1899 á 900, quedan expuestas al público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Baena 5 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela.

Núm. 1.061

Fijadas por el Ilmo. Ayuntamiento, previo informe del Síndico, las cuentas municipales del ejercicio de 1900, quedan expuestas al público, por quince días, para oír reclamaciones.

Baena 5 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela.

Núm. 1.061

Fijadas por el Ilmo. Ayuntamiento, previa censura del Síndico, las cuentas municipales del ejercicio de 1901, quedan expuestas al público, por quince días, para oír reclamaciones.

Baena 5 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela.

Núm. 1.061

Quedan expuestas al público, por quince días, para oír reclamaciones, las cuentas de caudales, pertenecientes al ejercicio de 1902, que informadas por el Procurador Síndico han sido fijadas por el Ilmo. Ayuntamiento.

Baena 5 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela.

VALENZUELA

Núm. 1.055

Don Juan Gallardo Rivas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día primero del mes actual, las condiciones para llevar á efecto el arriendo y subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de esta villa, modificando en parte el pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, respectivo al día 18 de Octubre de 1911, por el presente edicto se anuncia de nuevo el acuerdo adoptado, en cumplimiento y á los efectos que previene el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, quedando de manifiesto en esta Alcaldía el pliego modificado para que lo examinen los interesados.

Valenzuela 4 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Juan Gallardo.

TORRECAMPO

Núm. 1.057

Don José Campos Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta municipal de esta villa, en sesión celebrada el día 26 de Febrero último, ha acordado prestar su aprobación al acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Abril de 1910, el cual

aprobó á su vez el tomado en la cabeza del partido por los representantes de las Siete villas de los Pedroches en primero de Abril de expresado año, y que se refiere á la instrucción de un expediente solicitando que las láminas por el capital de propios, emitidas á nombre de dichas villas, sean divididas tomando por base el líquido imponible asignado á cada Municipio en el Catastro de la riqueza rústica, y que se emita una lámina á cada pueblo por el capital que le corresponda.

Lo que se hace público para que durante el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten las reclamaciones que juzguen pertinentes al caso.

Torrecampo 4 de Marzo de 1912.—José Campos.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.048

Don Andrés Aranda Moreno, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por traslación del propietario de este partido.

Por este segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de doña Josefa Ortí Soldevilla, natural y vecina que fué de esta villa, soltera, mayor de ochenta años, que falleció en la misma el día dieciocho de Enero del año último; era hija de don Antonio Ortí Criado y de doña María de la Concepción Soldevilla y Ruiz, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, previniéndoles que han solicitado la herencia doña Josefa Ortí y Poza y

don Luis Soldevilla y Guerrero, parientes de la misma dentro del cuarto grado.

Dado en Castro del Río á dos de Marzo de mil novecientos doce.—Andrés Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.044

Don José Aragonés Champín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías que al final se reseñarán, propiedad de Manuel Martínez Azuaga, vecino de Belalcázar, las cuales fueron hurtadas la noche del día primero de Enero del corriente año de un chozo existente en el quinto llamado Tobosas, término de esta villa de Hinojosa, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á dos de Marzo de mil novecientos doce.—José Aragonés.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

Señas de las caballerías

Un burro cerrado, mediano, rucio, sin hierro.

Y una pollina, de diecisiete meses, parda, sin hierro.

MOMTORO

Núm. 1.045

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la poli-

— 8 —

Primero. En los diferentes Institutos del Ejército y Armada, incluso el tiempo que permanezcan en las Academias los alumnos, y en las distintas situaciones de reemplazo, exc. dencia y supernumerarios los Jefes y Oficiales.

Segundo. En destinos civiles de planta reglamentaria que se obtengan en propiedad, por nombramiento Real ó de los Cuerpos Colegisladores y de las Direcciones Generales ó de los Jefes de Administración autorizados previamente por el Gobierno, con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado en capítulo de personal.

Art. 5.º El tiempo de servicio se contará en los empleos y cargos civiles desde el día de la posesión, y en los militares y político-militares, según lo que determinen las leyes orgánicas ó las disposiciones especiales de cada Instituto.

Es acumulable en cualquier carrera del Estado el tiempo servido en las demás.

Art. 6.º Se computarán para pensión de retiro los abonos de campaña que el Gobierno acuerde. El abono á los funcionarios, civiles, por razón de carrera y estudios, no podrá exceder de seis años, siempre que el interesado cuente veinticinco de servicios efectivos.

Art. 7.º El sueldo regulador de toda clase de pensiones será el mayor que el funcionario haya obtenido por el tiempo mínimo de dos años, si no excede de 12.500 pesetas, que será el máximo regulador, no computándose los sobresueldos y cualquier otros emolumentos que puedan ser inherentes al cargo, sin otra excepción que el aumento gradual de dotaciones que por premio de antigüedad y mérito tiene concedido el profesorado y las pensiones, que

— 5 —

que disfrutaron y del tiempo que sirvieron, salvo los casos de merecida excepción.

Sería difícil exponer el origen de los derechos pasivos declarados á las clases militares, el de las jubilaciones, el de los Montepíos y la forma en que primitivamente fueron constituidos estos Establecimientos, la ampliación que después se les dió y las muchas variaciones que todo ello ha experimentado con el curso del tiempo y los cambios de la Administración.

La complicación producida por disposiciones incoherentes, ha sugerido á varios Gobiernos la idea de emprender una reforma fundamental que las ordenase todas según los principios de la igualdad y la justicia, y que concediera recompensa á los servidores de la Nación con los intereses del Tesoro, y á este fin tendían los proyectos presentados á las Cortes por los señores Ministros de Hacienda, Gamazo, González, Villaverde, Allendesalazar, Urzáiz y González Besada.

El respeto á los derechos adquiridos debe mantenerse, y en la reforma igualar los gozos pasivos de todos los funcionarios de los diferentes ramos, dadas las mismas condiciones de tiempo, servicios, sueldos y edad, salvo en los casos especiales de justa excepción.

Las ventajas del Montepío, adquiridas hasta ahora sin condición alguna de tiempo, ó con sólo dos años de servicios, según las épocas, no deberán tenerse en adelante sin cierto número de años de servicios.

Los efectos de la reforma no pueden alcanzarse inmediatamente en todas sus partes, porque los de esta clase ejercen su influencia sólo con el transcurso del tiempo; pe-

cia judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que después se reseñarán, propias de Fermín Escutia Martínez y Joaquín Cardete Martínez, respectivamente, vecinos de Zafrilla, las cuales desaparecieron la noche del veintiseis á la madrugada del veintisiete de Febrero último estando á prado en el sitio nombrado Barranco de los Lorenzos, de este término, en la solana nombrada de Pepe, suponiéndose hayan sido hurtadas, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, así como el autor ó autores de tal hecho, caso de ser habidos, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda sobre tal hecho.

Dada en Montoro á cinco de Marzo de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de cuatro años, alzada un metro treinta y ocho centímetros, castaño, raza española, con lunar del aparejo y pelos blancos en la collera, y el hierro de El Fénix Agrícola, letra K, número 3, en la cadera derecha, perteneciente al Joaquín Cardete.

Una mula negra, de cuatro años, rabota, chata, de seis cuartas de alzada, sin hierro, perteneciente al Fermín Escutia.

Núm. 1.046

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca

de las caballerías que á continuación se expresarán, propias de Rafael Molina Rodríguez, de estos vecinos, las cuales se suponen fueron hurtadas desde el anoche del día veintisiete de Febrero último á la mañana del veintiocho, estando á prado en un olivar perteneciente á la señora Condesa de la Vega del Pozo, en el sitio nombrado «Barranco Casas», pago de la Nava, sierra de este término, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, así como el autor ó autores de tal hecho, caso de ser habidos, en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda sobre expresado hecho.

Dada en Montoro á cuatro de Marzo de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo pelo cervato, de dos dedos más de marca, cerrado, con una matadura cicatrizada en el cuello, con lunares blancos en los costillares.

Una mula castaña oscura, rayana á la marca, de seis años.

Y otra mula roja oscura, también rayana á la marca, cerrada, con parches en la mano izquierda, sin hierro, teniendo las dos primeras el de la Sociedad «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda, V., número 10.

MONTILLA

Núm. 1.049

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, se cita al que dijo llamarse Juan Jimenez Madroñero, de setenta años de edad, de oficio del campo, natural de Carmona y vecino de La Rambla, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, establecido en las Casas Consistoriales, calle Puerta de Aguilar, á manifestar su actual domicilio y contestar á los cargos que le resultan en el expediente juicio verbal de faltas que se le sigue á virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de La Rambla, por usar una escopeta careciendo de licencia, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Montilla á cinco de Marzo de mil novecientos doce.—Angel Ortega.—El Secretario, Julián Navarro.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.030

FERNANDEZ Y FERNANDEZ Ma-

nuel, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Ecija, y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa por el delito de daños; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para constituirse en prisión, por tenerlo así acordado la Audiencia provincial de Córdoba.

Núm. 1.042

APARICIO LOPEZ *Virgilio*; domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba, para notificarle el auto de condena condicional dictado en causa por lesiones instruida por el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 1.043

CANDELERÁ ARANDA *Antonio*; domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba, para notificarle el auto de condena condicional dictado en causa por lesiones instruida por el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 1.047

GOMEZ MORALES *Juan*, natural de Benamejil, soltero, jornalero, de treinta años, hijo de Diego y de Josefa, sin domicilio conocido; procesado por hurto; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á reducirse á prisión, en término de diez días.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

— 6 —

ro puede asegurarse que los beneficios que reportará al Tesoro la restricción propuesta al goce del Montepío compensará sobradamente el gravamen que le ocasiona la justa igualación de derechos en favor de todos los empleados del Estado.

Este gravamen no puede ser considerable, teniendo en cuenta que hoy únicamente carecen de derecho á pensión parte de los empleados de los Ministerios de Estado, Gobernación y Gracia y Justicia.

Consignados de un modo solemne todos los derechos de los servicios del Estado, asegurados por medio de una ley su porvenir y el de sus familias, destruidas las diferencias y privilegios de unas carreras sobre otras, sin que nunca la razón ni el bien del servicio lo hubiesen justificado, participarán indistintamente de la munificencia nacional los que hayan de ejercer la Justicia, manejar la Hacienda, conservar el orden, defender la Patria y regir, en fin, los intereses más preciosos del país.

Y por último, el Ministro que suscribe ha creído que no podía formularse un proyecto de ley de esta clase en la época presente, sin traer á él aquellas instituciones cual la de las dotes por razón de matrimonio, que en los países en que se ha implantado ha producido excelentes efectos, pues que con ella, si se favorece la moral promoviendo el matrimonio, no menos se favorece al Tesoro, redimiéndole de estas cargas vitalicias.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

— 7 —

Proyecto de Ley

Artículo 1.º Los funcionarios de todos los ramos de la Administración, así civiles como militares, al cesar en sus cargos, y sus viudas y huérfanos cuando aquellos fallecieren en cualquier situación de actividad, excedencia, cesantía ó retiro, tienen derecho á pensiones sobre el Tesoro público, según los casos y condiciones que se determinan en esta ley.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se consideran empleados públicos, tanto civiles como militares, los que desempeñaren por nombramiento Real ó de los Cuerpos Colegisladores, de las Direcciones Generales ó Jefes autorizados por el Gobierno, empleos en propiedad, de planta comprendida en los Presupuestos generales del Estado y después de cumplida la edad de diecisiete años.

Art. 3.º Las pensiones de los empleados se concederán por razón del retiro del servicio y serán vitalicias, y las de las viudas y huérfanos, por fallecimiento ó por la pérdida de los derechos del empleado en virtud de sentencia firme que le condene á inhabilitación perpetua, serán temporales ó vitalicias.

Art. 4.º El tiempo de servicio abonable á los empleados para sus pensiones de retiro y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente al efectivo que día por día hayan servido: